



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2013 – 00660
Demandante: WILLIAM LUCIANO VILLEGAS OROZCO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “F”, que revocó la providencia del 14 de febrero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquidense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-679
Demandante : EDDY YOLANDA MELO RONDAN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 22 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”; que **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 07 de noviembre de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-683
Demandante : JORGE ENRIQUE AGUILERA FORERO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Llamado en : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
garantía
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00393-00
Demandante:	ANA LEONOR SIERRA DE TORRES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP-
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **ANA LEONOR SIERRA DE TORRES**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este despacho el **19 de diciembre de 2007** y por la sentencia de segunda instancia proferida el **12 de junio de 2008** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ANA LEONOR SIERRA DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.352201** y en contra de la **ANA LEONOR SIERRA DE TORRES**, por los siguientes valores:

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OVENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS M/C (\$35.299.070), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2007, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda- subsección b de fecha 12 de junio de 2008, debidamente ejecutoriada con fecha 24 de julio de 2008, las cuales fueron caudadas desde el 25 de julio de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder al representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley

1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 6752166 de Tunja y Tarjeta Profesional de Abogado No. 54264 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MA

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA					
Por	anotación	en	estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las				
8:00 AM.					
La Secretaria,					





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2015-0871
Demandante : MARÍA NELLY GONZALEZ
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Asunto : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó dentro del término de Ley recurso de apelación¹ contra el Auto de fecha 01 de febrero de 2019, mediante el cual se decidió la Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, y se aprobó la misma.

El despacho resolverá sobre la concesión del recurso de alzada, previas las siguientes consideraciones:

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00, Demandante: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTINEZ, Demandados: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Magistrada Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, preciso que las reglas aplicables a los Procesos Ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, son las contenidas en el CGP, incluso para el trámite y procedencia del Recurso de Apelación, despejando la confusión generada en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del art. 243 del CPACA, respecto la aplicación de lo dispuesto en este artículo en el trámite del recurso de apelación en el proceso ejecutivo.

Así las cosas, el artículo 321 del CGP, respecto a la procedencia del Recurso de apelación, dispone:

"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código. "

A su turno, el artículo 446 ibídem, establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del

¹ Ver folios 150^a 153

cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción** o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. En virtud de lo anterior, resulta procedente el recurso interpuesto.

Ahora bien, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente a la luz del artículo citado, el mismo se concede en el **efecto diferido** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular el artículo 324 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)”

En estricto cumplimiento de la normatividad citada, se observa que el apelante cuenta con un término máximo de **cinco días** a partir de la fecha de la notificación del auto que ordena la expedición de copias, para cumplir con la carga procesal que se le impone.

En consecuencia, Ese despacho judicial

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el Auto de fecha 01 de febrero de 2019, mediante el cual se decidió la Objeción a la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes piezas procesales, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo:

Sentencia de primera Instancia (fl. 10 a 29).

Liquidación de Crédito (fl.131, 3 133 y 141).

Objeción a la Liquidación del Crédito (fl. 147 y 148).

Auto que decide objeción de fecha febrero 1 de 2019 (fl. 150 y 151).

Recurso de apelación contra auto de febrero 1 de 2019 (fl. 154 a 156).

Remítanse con dichas copias, las correspondientes a la reproducción parcial del expediente (fl. 1-218-Cuaderno Anexo).

Advertir al recurrente que deberá suministrar copias de las piezas procesales ordenadas en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaria, remítase las copias procesales descritas al Tribunal Administrativo del Cundinamarca dentro del término de ley.

CUARTO: Vencido el término señalado, ingresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-013
Demandante : MELBA GÓMEZ COTE
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR - ORDENA REQUERIR PETICIÓN PREVIA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 26 de abril de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”; que REVOCÓ el auto que RECHAZO LA DEMANDA de 16 de julio de 2015, proferido por este Juzgado.

En consecuencia, estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **MELBA GÓMEZ COTE**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En el proceso de la referencia se solicita la nulidad del OFICIO N° S-2012-93852 DE 10 DE JULIO DE 2012, sin embargo al realizar la lectura de dicho documento se observa que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. dio traslado a la petición incoada por la parte accionante, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con el fin de que esta decida sobre la solicitud. De la revisión del expediente se observa que la parte demandante no hizo referencia alguna a lo sucedido con la petición trasladada, es decir, si fue resuelta por la entidad o si guardaron silencio frente a la misma.

Motivo por el cual y en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuál será el Despacho quien haga el requerimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe lo sucedido con la petición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:
(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. (...)"

En consecuencia, procederá el Despacho a **ORDENAR** que por Secretaria se requiera al **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término perentorio e improrrogable de **VEINTE (20) DÍAS**, informe el trámite dado a la petición **RADICADO N° E-2012-104557 NOMBRE: MELBA GÓMEZ COTE C.C. 41.575.673** trasladada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y en caso de que se le haya dado respuesta a la misma, aportar copia de dicho administrativo.

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
Radicación : 2015-390
**Demandante : DOLLY LEÓN DE TREJOS Y JAVIER TREJOS LEÓN
representado por su curadora ADIELA TREJOS LEÓN**
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto : RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDA DE RECONVENCIÓN** promovido por la señora **DOLLY LEÓN DE TREJOS y JAVIER TREJOS LEÓN representado por su curadora ADIELA TREJOS LEÓN**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso. Procede el Despacho a decidir previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue instaurado como una de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD**, de carácter laboral, promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** en contra de la señora **DOLLY LEÓN DE TREJOS y JAVIER TREJOS LEÓN representado por su curadora ADIELA TREJOS LEÓN**.

El 22 de abril de 2016 se profirió **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (folio 123-123), en el que se dispuso, entre otros:

"2. Notifíquese personalmente a la señora DOLLY LEÓN DE TREJOS Y ADELAIDA TREJOS LEÓN COMO CURADORA DE FRANCISCO JAVIER TREJOS LEÓN, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

(...)

8. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)

El 29 de mayo de 2016 se profirió providencia **CORRIGIENDO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** (folio 128-129), en el que se dispuso:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo (2) de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de abril de 2016, el cual quedará así;

“2. Notifíquese personalmente a la señora DOLLY LEÓN DE TREJOS Y ADELAIDA TREJOS LEÓN COMO CURADORA DE FRANCISCO JAVIER TREJOS LEÓN, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).”

En cumplimiento a dichas providencias se le requirió a la entidad demandante para que procediera a realizar la notificación de los demandados en los términos de lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, es decir, remitiendo a los demandados una citación para que comparecieran a este despacho en el término de cinco (5) días, para efectos de surtir el trámite de notificación personal.

La entidad accionante realizó el trámite, allegando al expediente las respectivas constancias, sin embargo los demandados no cumplieron con la citación remitida, motivo por el cual, se le ordenó a la entidad que procediera a realizar los trámites de notificación por aviso.

El 18 de noviembre de 2016 se profirió auto corrigiendo los nombres de los accionados (folio 145) en el sentido de establecer que son **DOLLY LEÓN DE TREJOS Y JAVIER TREJOS LEÓN representado por su curadora ADIELA TREJOS LEÓN**.

En cumplimiento de la orden dada por el despacho respecto a las notificaciones de los demandados, la entidad accionada allegó los soportes de haber realizado el trámite de notificación por aviso. En ese sentido y para mayor precisión el Despacho profirió auto de 02 de febrero de 2017 (folio 173) en que se expresó:

“PRIMERO: TÉNGASE el 17 DE DICIEMBRE DE 2016 como fecha de la NOTIFICACIÓN POR AVISO a la parte demandada DOLLY LEÓN DE TREJOS Y JAVIER TREJOS LEÓN REPRESENTADO POR SU CURADORA ADÍELA TREJOS LEÓN, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva. (...)

Mediante memorial allegado el 24 de marzo de 2017, parte accionada designa apoderada, allega contestación a la demanda (folio 187-222 C1) y demanda de reconvención (folio 1-45 C2).

CONSIDERACIONES

Posterior al recuento del proceso realizado, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de reconvención instaurada el 24 de marzo de 2017 por la apoderada de la señora DOLLY LEÓN DE TREJOS y JAVIER TREJOS LEÓN representado por su curadora ADIELA TREJOS LEÓN en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Para resolverlo, lo primero que se debe precisar es que la demanda de reconvención se encuentra consagrada en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, en el que se expresa:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Sobre la revisión de las demandas de reconvención, el Consejo de Estado ha sostenido:

“(…) Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.(…)”¹

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación: 76001-23-33-000-2012-00223-02(50884). Providencia del 25 de marzo de 2015.

En ese sentido, por tratarse de una actuación autónoma, resulta lógico concluir que la demanda de reconvención está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su admisión, entre los cuales se destacan la observancia de presupuestos procesales como la caducidad, así como su presentación oportuna, es decir, dentro del término de traslado de la demanda inicial, según se advierte de las disposiciones normativas transcritas en precedencia.

Por lo anterior, lo primero que se debe estudiar es si la demanda de reconvención fue presentada dentro del término de traslado de la demanda, es decir, dentro de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que se le concedió en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda de 22 de abril de 2016 (folio 123 reverso).

Ahora bien en el caso sub lite, la demanda, el auto admisorio y las providencias que lo corregían fueron notificadas por aviso a la parte accionada el **17 de diciembre de 2016**, tal como se puede constatar en las constancias allegadas por la entidad accionante, expedidas por INTERRAPIDISIMO, en la que se comprueba que ese día fue recibida a satisfacción la notificación por aviso por parte de los demandados (folio 140-172), así como en el auto de 2 de febrero de 2017 (folio 173) en el que el despacho reviso todo el trámite de notificaciones y concretó dicha fecha como fecha notificación en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el **17 de diciembre de 2016** como fecha de notificación, el término traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 venció el **17 de febrero de 2017**. Sin embargo, la demanda de reconvención fue allegada hasta el **24 de marzo de 2017**, encontrándose de manera extemporánea.

Lo anterior, al constatar que la demanda de reconvención debe ejercerse dentro del término que la ley estableció para tal fin y su incumplimiento genera las consecuencias procesales correspondientes, en este caso, su rechazo de plano, por no haberse presentado dentro de los 30 días previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Es de anotar que si bien la presentación extemporánea de la demanda de reconvención no se enmarca dentro de las causales de rechazo previstas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que aquí se toma obedece a la sanción a la parte demandada por no ejercer su derecho dentro de la oportunidad legal, es decir, por no promover en tiempo los actos procesales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por la señora **DOLLY LEÓN DE TREJOS** y **JAVIER TREJOS LEÓN** representado por su curadora **ADIELA TREJOS LEÓN** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

3

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

2

3

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-292
Demandante : DAVID MONROY MACHADO
Demandado : INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO QUEJA

Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante allega **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra la providencia de 23 de noviembre de 2018 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 31 de octubre de 2018 proferida en el proceso de la referencia. Procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Respecto al RECURSO DE QUEJA se tiene lo establecido en el artículo 252 y 253 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

En ese entendido, es menester del Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de Reposición del auto de fecha **23 de noviembre de 2018** por medio de la cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de **31 de octubre de 2018** proferida en el proceso de la referencia.

En dicho auto, se expresó como motivación principal el hecho que el memorial de impugnación radicado por el apoderado de la parte accionante es de fecha **19 de noviembre de 2018**, contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de **31 de octubre de 2018**, siendo notificada por correo electrónico el **31 de octubre de 2018** (folio 352-361). Motivos por el cual el recurso de apelación presentado, fue radicado 1 día después al vencimiento de la ejecutoria de la sentencia impugnada, estando claramente por fuera del termino establecido, y por ende extemporáneo.

Por lo que resulta aplicable lo expresado en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Sentencia de Primera Instancia, lo cual en efecto no ocurrió.

Corolario de lo anterior, procede este Despacho a NO REPONER la providencia de 23 de noviembre de 2018 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 31 de octubre de 2018 proferida en el proceso de la referencia.

En consecuencia, es oportuno continuar con el trámite del RECURSO DE QUEJA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); *"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación."*, remitiéndonos a lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa;

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. (...)”

Por ende, se ordenará, antes de remitirse el expediente, la expedición de las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso a costa de la recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto. Al ser suministradas oportunamente las expensas, por secretaría se ordena la expedición de estas dentro de los tres (3) días siguientes.

Las piezas procesales que se consideran pertinentes son las siguientes:

- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 31 de octubre de 2018 con sus constancias de notificación (337-361)
- RECURSO DE APELACIÓN de 19 de noviembre de 2018 (folios 362-376)
- Auto que NIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO de 23 de noviembre de 2018 (folio 378)
- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA de 29 de noviembre de 2018 (folios 380-381)
- El presente auto que DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – TRAMITE RECURSO QUEJA (383-384)

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 23 de noviembre de 2018 por medio del cual se NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO interpuesto contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de 31 de octubre de 2018 proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la recurrente deposite, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de quince mil quinientos pesos (\$ 15.500.00) en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-0820-000636-6, por concepto de costas de expedición de copias so pena de ser declarado desierto el RECURSO DE QUEJA interpuesto.

TERCERO: Al ser suministradas oportunamente las expensas, por Secretaria **EXPÍDANSE** los copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **REMÍTASE** las copias de las piezas señaladas del proceso, dentro del término máximo de cinco (5) días, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del Recurso de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

130



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00396-00
Demandante:	LUIS ALFONSO MOZO QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP, hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en punto a acreditar el pago efectuado al ejecutante, señor LUIS ALFONSO MOZO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.095.103. Se ordenará a la entidad ejecutada que allegue la constancia de cumplimiento a la orden judicial impartida, o que informe las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial. Para lo anterior, se conceda un término de cinco (5) días contados desde la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA				
Por	anotación	en	estado	electrónico
fecha	No. _____ de			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las				
8:00 AM.				
La Secretaria,				



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00426-00
Demandante:	CONCEPCIÓN TRIANA DE SANABRIA
Demandado:	CASUR
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver en punto a la concesión del Recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso¹, es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite, siendo necesario, en el caso sub judice, detenernos en el requisito de "PROCEDENCIA DEL RECURSO", en vista que las demás exigencias, no presentan dificultad para tenerlas como cumplidas.

Se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho es indispensable conocer cuáles son los recursos procedentes contra el auto recurrido, comoquiera que el apoderado del ejecutante manifiesta que el despacho libró mandamiento de

¹ Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

pago por la suma de tres millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$3.395.445.00) y no se pronunció acerca de los intereses moratorios derivados de la Resolución No. 14475 del 05 de octubre de 2012, estimados en la suma de nueve millones doscientos noventa y cuatro mil ciento nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$9.294.109.05),

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)"

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En esa medida, de conformidad con la normatividad que se cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, en consecuencia, se precisa que el auto contra el cual fue presentado el recurso, no se encuentra contemplado en la norma mencionada. Por esta razón, resulta claro para el despacho que es procedente el recurso de reposición², el cual se resuelve como sigue;

El recurso impetrado se fundamenta en el hecho de que el despacho libró mandamiento de pago por la suma de tres millones novecientos treinta y cinco mil

² Ver párrafo del artículo 318 del C.G.P

cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$3.395.445.00) y no se pronunció acerca de los intereses moratorios derivados de la Resolución No. 14475 del 05 de octubre de 2012, estimados en la suma de nueve millones doscientos noventa y cuatro mil ciento nueve pesos con cincuenta y cinco centavos (\$9.294.109.05).

Al respecto, el despacho advierte que verificado el auto que libra mandamiento de pago a folio 66-67 del expediente se advierte que en efecto el despacho ordenó librar mandamiento de pago por la suma relacionada por la Oficina de apoyo mediante liquidación visible a folio 64, de donde se puede advertir que se tuvo en cuenta, los documentos que fueron presentados como título base del recaudo ejecutivo, sin que se pueda predicar que el comprobante de radicación de la sentencia en la entidad haga parte de los documentos necesarios para efectuar la liquidación de la condena.

Igualmente y atendiendo las razones esbozadas por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho considera necesario traer a colación el artículo 177 y 178 del Código contencioso Administrativo, norma vigente al momento de proferir la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2010, que establecieron:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." (Negrillas del Despacho)

Frente a lo anterior, para el despacho es claro que la sentencia que conforma el título ejecutivo dentro del proceso de la referencia es clara, pues basta con la lectura del numeral quinto de la misma y una lectura del artículo 177 del C.C.A. para que se pueda deducir que, una vez ejecutoriada la sentencia, la entidad debía cancelar las sumas correspondientes a la reliquidación ordenada y de no hacerlo, debía pagar intereses moratorios, lo anterior, con el fin de resaltar que los intereses moratorios no se causan desde la fecha en que se radica la cuenta de cobro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-130
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JOSÉ ABSALÓN BENAVIDEZ MARTÍNEZ
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 25 de enero de 2019. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN GNR 17179 DE 27 DE ENERO DE 2015** proferida por el PROFESIONAL MASTER 8 CON FUNCIONES DE GNR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Mediante auto de 25 de enero de 2019 se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante, negando la medida, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante presenta el 31 de enero de 2019 un recurso de reposición contra dicha providencia, sustentándolo de la siguiente manera:

“Solicito, Señor Juez, reponer el auto del veinticinco (25) de enero de (2019) notificado en el estado del veintiocho (28) de enero de la misma anualidad y en su lugar conceder la suspensión provisional del acto administrativo atacado”:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *La suspensión provisional de los actos administrativos por parte del operador judicial como verdadera garantía para la protección de los derechos de quien acude ante la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la expedición del decreto 01 de 1984 (C.C.A) con la finalidad que el consejo de Estado y tribunales administrativos, previo el cumplimiento de uno de los requisitos bastante rigurosos, pudieran a petición de parte dentro de la demanda y antes de la admisión de la demanda un acto administrativo o actuación administrativa, mediante providencia debidamente motivada.*

2. *Para adoptar tal decisión, la infracción de las normas invocadas como violadas debía ser manifiesta, quiere decir ello que, sin necesidad que el juez tenga que hacer un juicio sobre los argumentos que sustentan la medida cautelar, ya sea palpable la infracción del acto u operación administrativa frente a las normas que se consideran vulneradas. En tal sentido, si el juez de entrada no consideraba que la infracción fuese evidente la aplicación de la medida cautelar era completamente innecesaria.*
3. *Plantea una restricción de carácter temporal, como quiera que quien acudía en los diferentes mecanismos de control ante lo contencioso administrativo, debía formular antes de la admisión de la demanda, el escrito de medida cautelar ocasionando entonces que el operador judicial tomara su decisión únicamente con los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, sin poder apreciar con posterioridad a dicha etapa procesal, elementos de juicio que darían lugar a la adopción de la demanda cautelar.*
4. *Finalmente, también se evidencia una limitante frente al operador judicial respecto de su competencia, en el sentido que la adopción de la medida cautelar únicamente podría ser declarada por el consejo de estado o por los diferentes tribunales, limitando entonces la labor de los jueces administrativos quienes por expresa disposición legal, no tenían la posibilidad de conocer o pronunciarse sobre la suspensión provisional de los actos o actuaciones administrativas.*
5. *La única medida cautelar consagrada por el C.P.C.A por parte de los operadores judiciales se convirtió en un procedimiento de nula aplicación, volviendo entonces la consagración de dicho imperativo completamente ineficaz e insuficiente dentro del ordenamiento jurídico.*

Dicho recurso fue fijado en lista el 13 de febrero de 2019 y se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el mismo si embargo la contraparte no se pronunció.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 31 de enero de 2019 contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 25 de enero de 2019, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que se realizó se refiere a los actos administrativos de carácter particular contenidos en la **RESOLUCIÓN GNR 17179 DE 27 DE ENERO DE 2015** proferida por el PROFESIONAL MASTER 8 CON FUNCIONES DE GNR de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES, por medio del cual se reconoce una pensión de vejez al señor **JOSÉ ADSALON BENAVIDEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos de los actos administrativos demandados y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la entidad accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dichos actos administrativos.

En el proceso de la referencia se sustenta la medida cautelar en el hecho alegado por la parte accionante de que la entidad demandante reconoció la pensión de jubilación al señor **JOSÉ ADSALON BENAVIDEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D)** sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley, afectando igualmente la validez del acto a través del cual se le otorgó a los demandados la pensión de sobrevivientes que actualmente devengan, sin embargo, al ser una situación jurídica compleja que necesita un estudio profundo del caso y del acervo probatorio que se recaude, mal haría la suscrita en apresurarse a tomar decisiones que pueden generar un perjuicio mayor a los accionados quienes se ha expresado que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que el perjuicio que se le puede causar a la entidad accionante.

Motivos por los cuales esta despacho no encuentra argumentos nuevos que conlleven a modificar la decisión tomada en el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 25 de enero de 2019, por lo que no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 25 de enero de 2019, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.788.598 de Bogotá y tarjeta profesional 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad **DEMANDADA** en el proceso de la referencia, a partir del 31 de junio de 2019, de conformidad con el memorial visible a folio 219.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las
partes _____ la _____ presente _____ providencia, _____ hoy
_____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00458
Demandante : LUZ MARIELA VILLANUEVA MONCADA
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto : LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El apoderado de la entidad demanda UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP mediante escrito, solicitó el llamamiento en garantía de la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO.

Señala la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que le reconoció al demandante pensión de vejez teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO realizó aportes.

No obstante, el accionante demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se reliquide su pensión, como quiera que en la misma no fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales que a su juicio debieron incluirse en el reconocimiento inicial de su derecho, por lo que la entidad aquí demandada considera necesario llamar en garantía a la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO, comoquiera que su calidad de empleador le imponía la obligación de realizar aportes en pensión con los cuales se financiaría la pensión de jubilación del actor. Mientras que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sólo tiene la obligación de reconocer el derecho.

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía tiene por objeto que, quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una **relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual**, con la finalidad de que este asuma total o parcialmente las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que se deben tener en cuenta para que proceda el llamamiento en garantía. Al respecto, la norma en mención en su tenor literal dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado con respecto a la figura del llamamiento en garantía ha advertido lo siguiente:

"2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición.

"El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado **pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía** al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

"Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la CP.

"Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

"Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

"La Sala en providencia de 25 de octubre de 2006¹, señaló sobre el cumplimiento de este requisito:

"Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero."

"Más adelante se agregó:

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada."

Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía".²

El Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, en proveído del 12 de marzo de 2014³, con relación a las providencias pretranscritas, indicó que, *"si bien la jurisprudencia glosada fue proferida en vigencia del Decreto 1 de 1984, sus directrices*

¹ Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054., Magistrado Ponente Dr. Alier Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2012, demandante Mario Gómez Cuadrado y otros, radicado 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de marzo de 2014, demandante Edgar Iglesias Benavides, radicado 76001-23-33-000-2012-00377-01(4738-13), Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

mantienen plena vigencia frente a la Ley 1437 de 2011, pues los principios reguladores de la figura del llamamiento en garantía conservaron su esencia al disponer el artículo 227 ibídem la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil."

Adicionalmente, en el auto antes citado el alto Tribunal, descendiendo al caso concreto, adujo:

"(...) encuentra el Despacho que el requisito sustancial para la procedencia del llamamiento en garantía no se estructura, ya que, de una parte, no existe norma jurídica que posibilite la vinculación de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por razón del ejercicio de su función constitucional como administradora de justicia y, de otra, no obra en el plenario la prueba de la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada.

*Ahora bien, en punto del llamamiento en garantía en actuaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta claro que su destinatario debe ser un agente del Estado y no la misma institución pública, pues, de cumplirse con los presupuestos formales y sustanciales, su finalidad es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o gravemente culposa de su autor, elementos que, lejos de haberse acreditado sumariamente por la entidad formulante, se muestran como simples conjeturas sin sustento probatorio.
(...)"*

En el mismo sentido, en un proceso con rasgos similares al caso *sub examine*, la UGPP solicitó el llamamiento en garantía del empleador del demandante y el honorable Consejo de Estado decidió:

"Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición del acto administrativo acusado y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL, en ejercicio de

sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones".⁴

A la luz de la normatividad aplicable y de las providencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, es dado concluir que debe existir un sustento legal o contractual que soporte el llamamiento en garantía de un tercero.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la UGPP, pretende la vinculación en calidad de tercero de la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO, toda vez que, al haber fungido como empleadora del señor LUZ MARIELA VILLANUEVA MONCADA, corresponde a esta responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida al accionante, en caso de ser la sentencia desfavorable a la entidad demandada.

No obstante ello, no se aprecia que se haya allegado prueba sumaria de la existencia de algún vínculo contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita justificar la vinculación de un tercero al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien es cierto que la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que el objeto de la demanda es la reliquidación de la pensión reconocida por la UGPP, al actor.

Entonces, y pese a que la entidad demandada argumenta que de cara a una posible sentencia favorable a las pretensiones, el llamado en garantía es quién está en la obligación de responder por los aportes no realizados al sistema, es menester resaltar que, conforme al pronunciamiento realizado por el honorable Consejo de Estado en sentencia del 04 de agosto de 2010, junto a la condena a la entidad de reajustar la mesada pensional, deberá ordenarse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Así pues, no se encuentra soporte fáctico ni jurídico para que la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO actúe dentro del proceso como llamado en garantía, ya que no se prueba la existencia de un mandato legal o un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada, máxime cuando por virtud del artículo 98 del C.P.A.C.A., la entidad accionada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

⁴ Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de mayo de 2014, demandante José Yesid Medina Rubio, radicado 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14), Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Finalmente, como lo indicó el Honorable Consejo de Estado, en las providencias cuyos apartes fueron transcritos, la figura de llamamiento en garantía con fines de repetición, procede contra agentes del Estado y no contra instituciones como es el caso sub lite.

Por consiguiente, no hay duda que, en el caso sub judice no se precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición del acto administrativo acusado y; de otra parte, teniendo en cuenta que el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del Estado y no frente a las instituciones.

Por lo expuesto, en el caso sub examine, no se aceptará llamar en garantía a la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO, en los términos solicitados por el apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al llamamiento en garantía de la INSTITUTO NACIONAL CANCEROLÓGICO, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase al Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.325.927 de Bogotá y Tarjeta Profesional 56.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 70 y siguientes del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-257
Demandante : LUZ STELLA LATORRE LIEVANO
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**
Asunto : REPONE PARCIALMENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte demandada el 29 de noviembre de 2018 contra el auto que ORDENÓ OFICIAR NUEVAMENTE de fecha 23 de noviembre de 2018. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad demanda allega recurso de reposición el 29 de noviembre de 2018 contra el auto que ORDENÓ OFICIAR NUEVAMENTE de fecha 23 de noviembre de 2018, toda vez que en dicha providencia se ordenaba reiterar un oficio a la entidad demandada, en el sentido de que esta allegara copia del historial laboral o de contratista de la accionante y dicha orden fue cumplida por la entidad accionada el 16 de noviembre de 2018, cuando aportó en medio magnético el expediente administrativo de la LUZ STELLA LATORRE LIEVANO (folio 295-296).

En ese sentido, considera el Despacho que efectivamente al momento de proferir la providencia de 23 de noviembre de 2018, ya se encontraba cumplida la orden por parte de la entidad accionada, motivo por el cual se dispondrá reponer dicha orden.

Sin embargo, se precisa que dicha reposición se realizará de manera parcial, teniendo en cuenta que en el auto que ORDENÓ OFICIAR NUEVAMENTE de fecha 23 de noviembre de 2018, también se le dio una orden a la parte accionante consistente en aportar en el término improrrogable de quince (15) días, el cuestionario que indico en la demanda formularia para que fuera absuelto por el representante legal de la entrada accionada, sin que a la fecha se encuentre vencido dicho termino, al estar interrumpido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto que **ORDENÓ OFICIAR NUEVAMENTE** de fecha 23 de noviembre de 2018, en lo respecta a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte demandante **DEBERÁ** dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, aportando el cuestionario que indico en la demanda formularia para que fuera absuelto por el representante legal de la entrada accionada, en el término restante al inicialmente concedido, esto es en el término de doce (12) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, por haberse suspendido el término con la interposición del recurso de reposición el 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Asunto : TRAMITE RECURSO – ORDENA FIJAR EN LISTA Y CORRER TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante el 18 de septiembre de 2018 contra el auto que NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de fecha 14 de septiembre de 2018. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte accionante interpone el 18 de septiembre de 2018 un **recurso de apelación** contra el auto que NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de fecha 14 de septiembre de 2018, sin embargo, considera el Despacho que dicho recurso no resulta procedente en el presente caso, teniendo en cuenta que la decisión que se recurre, negó una medida cautelar mas no la decretó, en ese sentido se observa claramente que el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 236. RECURSOS. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. (...)”
(Énfasis del Despacho)

En ese sentido, el recurso que sería procedente en el presente asunto sería el **recurso de reposición**, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Énfasis del Despacho)

El Despacho procederá a darle trámite de RECURSO DE REPOSICIÓN al recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 18 de septiembre de 2018 contra el auto que NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de fecha 14 de septiembre de 2018.

En ese sentido, se ordenará darle el trámite dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en el sentido de fijar en lista el recurso y darle traslado a la contraparte por el término de tres (3) días para que se pronuncie respecto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: DAR TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICIÓN al recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 18 de septiembre de 2018 contra el auto que NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de fecha 14 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, **FÍJESE EN LISTA** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 18 de septiembre de 2018 y **CÓRRASE TRASLADO** a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00510
Demandante: FLOR MARÍA PINILLA POVEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto: REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fol. 64), se requirió a la parte actora para que allegara certificación donde se acredite el último lugar geográfico (departamento y municipio) y el tipo de vinculación donde la señora FLOR MARÍA PINILLA POVEDA prestó sus servicios.

Sin embargo, según la documental que reposa en el expediente, se observa que la parte actora presentó memorial el 12 de febrero de 2018, solicitando se amplíe el término para allegar la información requerida, aportando copia de las peticiones que elevó con el fin de recaudar la certificación señalada.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a allegar la información requerida, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

¹ "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

I. **RESUELVE**

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que allegue la información requerida mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, prosígase con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 479
Demandante : ALBA RUTH SARRIA OTERO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ALBA RUTH SARRIA OTERO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, en relación con la **RESOLUCIÓN No.2487 del 30 de abril de 2018** proferida por EL DIRECTOR GENERAL.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 25 del expediente, téngase al doctor **LUIS EDUARDO BARRERO CÉSPEDES**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No.93.448.708 y Tarjeta Profesional No. 133.668 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la accionante **ALBA RUTH SARRIA OTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. ____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 378
Demandantes : MARÍA ISABEL ESPINOSA – JUAN ALBERTO CASTRO ESPINOSA
Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por los accionantes **MARÍA ISABEL ESPINOSA – JUAN ALBERTO CASTRO ESPINOSA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, en relación con **EL ACTO ADMINISTRATIVO No.013454/ ARPREGRUPE -1.10 del 09 de marzo de 2018** proferida por el **GRUPO DE JEFE DE PENSIONES**.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 1 del expediente, téngase a las doctoras **SAYDA FERNANDA GALVEZ CHAVEZ** identificada con c.c 40.218.013 y tarjeta profesional No. 146.937 del C.S.J Y **LUISA FERNANDA CRANE**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.070.598.859 y Tarjeta Profesional No. 296.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de los accionantes **MARÍA ISABEL ESPINOSA – JUAN ALBERTO CASTRO ESPINOSA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00373
Demandante : SANDRA MILENA SANTAMARIA
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que el actor no ha dado cumplimiento al requerimiento librado, es del caso entrar a pronunciarse respecto de las consecuencias que genera este hecho en el trámite del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en desarrollo del proceso, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impuso una carga procesal, en el sentido de que el demandante debe realizar los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda dentro del término que prudencialmente el Juez señale, pues además determina que de no cumplir el demandante con la referida obligación dentro del citado término, dejando transcurrir un término mayor a treinta (30) días y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento de dicho plazo, sin que se acredite procesalmente el cumplimiento del requerimiento, deviene como efecto de derecho el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia calendada diecinueve (19) de abril de 2018 se requirió a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días

siguientes a la notificación del auto y a efectos de radicar competencia territorial para conocer del proceso, allegara certificación relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios y el tipo de vinculación de la accionante. Adicionalmente, con auto de fecha 12 de diciembre de 2018 se requirió nuevamente a la parte actora, concediéndole quince (15) días más para que allegara la información inicialmente requerida, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no acreditaba el aporte de la documentación pedida, se entendería que había desistido de la demanda.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el término prudencial de quince (15) sin adecuar la demanda y sin aportar la información requerida, de acuerdo con lo establecido en el 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que el demandante ha desistido de la demanda y debe en consecuencia procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

SD9

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-192
Demandante : GLORIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 13 de febrero de 2019 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 04 de febrero de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

MCHL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-235
Demandante : RICARDO ELIAS ARÉVALO PEDRAZA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : REPONE AUTO – ORDENA NOTIFICAR

En el proceso de la referencia se profirió auto que decretó el desistimiento tácito de 02 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que la parte accionante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda en el sentido de consignar los gastos procesales. Sin embargo, la parte accionante radico el 09 de noviembre de 2018 la consignación de gastos ordinarios (folio 29).

Teniendo en cuenta que dicha orden se dio dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito de 02 de noviembre de 2018, el memorial por el cual se allega la consignación, será analizado como un recurso de reposición contra la providencia que dio fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho repondrá el desistimiento tácito declarado en auto del 02 de noviembre de 2018, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, por lo tanto no se puede inferir que el actor desiste del proceso, pues éste cumplió con la carga procesal impuesta.

Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso(...)"¹

En ese sentido, en procura de los principios de acceso a la administración de justicia y priorizando el derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho repondrá la

¹ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000- 2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.

decisión de terminar el proceso por desistimiento y ordenará que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 02 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró el desistimiento de la demanda al haberse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las **notificaciones** decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018-0040
Demandante : LUIS ENRIQUE GIL GALLO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Asunto : REQUIERE GASTOS

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 19 de diciembre de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; providencia que fue aclarada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de aplicar las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : EJECUTIVO
Radicación : 2018-443
Demandante : LUIS ENRIQUE GIL GALLO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-402
Demandante : CARMEN MARIELA ESPINOSA ESCANDÓN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del la **RESOLUCIÓN N° 12776 DEL 30 DE ABRIL DE 2018** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y la **RESOLUCIÓN N° 16409 DE 18 DE JULIO DE 2018** proferida por el DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante los cuales se ordenó la extinción de la cuota pensional a la accionante.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; **ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la parte vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** se pronuncien sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

8

8



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-388
Demandante : GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE
LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el escrito de la demanda, en el acápite de **DECLARACIÓN Y CONDENAS**, se solicita la nulidad del **OFICIO N° E-00003-201806590-CASUR ID: 316544 DE 12 DE ABRIL DE 2018**, entre otros, sin embargo al revisar dicho documento encuentra el Despacho que no constituye un acto administrativo definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, siendo un acto de trámite al remitir la petición al área competente para resolverla, sin tomar alguna decisión de fondo al respecto, por lo cual el Despacho considera que dicho oficio no puede ser un acto administrativo sujeto de control judicial al no decidir directa o indirectamente el fondo del asunto.

Por lo anterior, es en aras de garantizar que exista claridad en lo pretendido en el presente medio de control evitando así futuras inhibiciones o ineptitudes de la demanda, se requiere a la parte demandante que adecué las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **GUILLERMO LEÓN APACHE MARTÍNEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 12.128.168 de Neiva y Tarjeta Profesional N° 150.636 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-078
Demandante : NAIN DODINO FLOREZ
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **NAIN DODINO FLOREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en relación al **OFICIO N° 0079962 DE 17 DE AGOSTO DE 2018** proferido por la COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS AL USUARIO de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 7 del expediente, téngase a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 51.127.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 95.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **NAIN DODINO FLOREZ**, de conformidad con el poder general conferido mediante Escritura Pública N° 3109 de 09 de Julio de 2015 de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá, a la señora **ADRIANA GALVIS QUINTERO** visible a folio 9-14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0074
Demandante : MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15-000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse

43

el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 0076
Demandante : MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos “están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

El Título II del CPACA -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar** a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1o de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse

el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

